

Las decisiones de la XIV sesión de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles entraron en vigor el 1 de marzo de 1978, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de abril de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11387** REAL DECRETO 874/1983, de 9 de febrero, por el que se aprueba la transacción entre la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, el Consorcio de Compensación de Seguros y la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.».

La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación —subrogada en los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial a favor de las Compañías «Maquinaria Textil del Norte de España, S. A.» (MATESA), y «Sociedad General de Fomento de Mercados, S. A.» (FOMER), en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 13/1977, de 19 de junio, de Organización y Régimen de Crédito Oficial, y el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1972, de 30 de noviembre— y la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.», han venido manteniendo reiteradas discrepancias sobre la validez y eficacia de los contratos de seguro de dichos créditos, respecto de los cuales es reasegurador el Consorcio de Compensación de Seguros, habiéndose planteado entre aquellas Entidades numerosas contiendas judiciales, algunas ya ultimadas por sentencias del Tribunal Supremo.

Como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 44/1981, de 25 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1982, los órganos rectores de las meritadas Entidades han realizado diversas gestiones encaminadas a conseguir un acuerdo de transacción entre ellas, acuerdo que una vez logrado exige, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, que sea el Consejo de Ministros el que autorice por Real Decreto la expresada transacción, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

Este dictamen ha sido emitido por el Alto Cuerpo Consultivo, en fecha 23 de diciembre de 1982, en sentido favorable a la transacción, tanto en cuanto a su legalidad como en lo que se refiere a los aspectos de oportunidad y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 9 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la transacción entre la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, el Consorcio de Compensación de Seguros y la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.», en los términos del texto que con la presente disposición se inserta.

Art. 2.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación y el Consorcio de Compensación de Seguros se adoptarán las medidas necesarias para llevar a término la transacción.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

Texto del contrato de transacción entre la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación (en adelante, la Comisión), el Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante, el Consorcio) y la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.» (en adelante, la Compañía)

### CLAUSULAS

Primera.—La Compañía, con la plena conformidad y consentimiento del Consorcio en cuanto Organismo reasegurador, y una vez pagada a la Comisión la cantidad de 1.405.942.333 pesetas por principales y 558.891.191 por intereses durante la tramitación de los procedimientos con anterioridad a este acuerdo en ejecución de diversos fallos del Tribunal Supremo (ane-

xo III), reconoce solemnemente y definitivamente adeudar a dicha Comisión en virtud de la presente transacción los siguientes importes:

a) Por los capitales asegurados de los créditos de prefinanciación y de capital circulante concedidos por el Banco de Crédito Industrial a «Matesa» y a «Fomer», cuyo importe constituye a su vez el del principal reclamado en las distintas demandas judiciales origen de los pleitos reseñados en el anexo II de este contrato, que al día de la fecha no han sido resueltos todavía por sentencia firme y definitiva, cualquiera que fuere el estado procesal en que se encuentren y el sentido estimatorio o desestimatorio de las sentencias no firmes que hubieren recaído en los procedimientos en curso, la cantidad de 4.171.855.025 pesetas.

b) Por los intereses liquidados de común acuerdo desde la fecha de interposición de las demandas al 30 de septiembre de 1982, sobre 2.569.055.525 a que ascienden los importes demandados en concepto de principal en los distintos procedimientos judiciales a que se refiere el apartado precedente, en que han recaído sentencias estimatorias aún no firmes, la cantidad de 1.104.832.105 pesetas.

c) Por transacción de las diferencias entre las partes acerca de los seguros de créditos de posfinanciación, la cantidad alzada de 378.854.620 pesetas, equivalente al 10 por 100 de los principales por este concepto.

Segunda.—En virtud de la presente transacción y como compensación por la renuncia absoluta y definitiva de la Compañía y el Consorcio hacen en este acto en favor de la Comisión, de los derechos de subrogación que le corresponden por el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de seguro mencionados en la cláusula primera, así como en compensación del reconocimiento y pago de contado de las cantidades a que se refiere el acuerdo precedente, pese a que aún no existan sentencias firmes que obliguen a ello e incluso haya algún fallo desestimatorio de la demanda, las partes fijan el valor de dicha renuncia a la subrogación en 761.617.527 pesetas, equivalentes al 10 por 100 de las cantidades pagadas por la Compañía y el Consorcio por los conceptos figurados en la cláusula primera, y el del anticipo de los pagos, en la cantidad conjunta y alzada de 565.354.175 pesetas, equivalentes al 10 por 100 de las cantidades reconocidas en esta transacción.

Tercera.—En virtud de lo pactado en la cláusula primera y una vez deducida la cantidad fijada en la segunda, la Compañía y el Consorcio se obligan a pagar a la Comisión la cantidad de 4.328.570.048 pesetas, al contado y mediante ingreso en la cuenta de la Comisión en el Banco de España, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma de la presente transacción. Dicho pago se hará a razón de 277.013.057 pesetas por la Compañía y 4.049.556.991 por el Consorcio, teniendo el carácter de cantidades alzadas y definitivas.

Cuarta.—Con el pago de las cantidades establecidas en la cláusula tercera las partes transigen todas las diferencias sobre los extremos consignados en el expositivo de este contrato y quedarán extinguidas toda clase de relaciones entre ellas respecto de los seguros de crédito de prefinanciación, circulante y posfinanciación, concedidos en su día a «Matesa» y «Fomer», sin tener nada que reclamarse por tales conceptos.

Especialmente la Compañía y el Consorcio, al renunciar en favor de la Comisión a todos los derechos de subrogación por los pagos efectuados, transmiten a la misma cuantos derechos y acciones les asistan contra «Matesa» y «Fomer» y renuncian a cualquier reclamación contra la Comisión por cobros efectuados o por efectuar. A su vez, la Comisión renuncia a formular reclamación contra la Compañía y/o el Consorcio por los seguros de créditos de posfinanciación y a oponerse a la devolución de las primas de los mismos efectuadas en su día a la Administración judicial de «Matesa».

Quinta.—Las partes se obligan a poner término a los procedimientos y recursos en curso en el estado en que se encuentran.

Si como consecuencia de la proyección procesal de esta transacción la Comisión fuere condenada al pago de las costas, esta obligación la asume la Compañía y el Consorcio.

### ANEXO I

Relación de derechos adquiridos por el Banco de Crédito Industrial, como asegurado o beneficiario, por razón de las pólizas de seguro suscritas por «Matesa» y «Fomer» con la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución» y cuya titularidad corresponde a la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, según Ley 13/1977 y Decreto-ley 36/1972

#### 1. Prefinanciación de exportación y capital circulante

Número de póliza	Importe garantizado	Número de póliza	Importe garantizado
3.878	450.000.000	1.833	31.509.000
2.318	24.275.700	1.800	34.578.000
2.041	106.146.900	1.797	43.893.000
1.609	45.270.000	1.794	38.981.000



Número de póliza	Importe garantizado	Número de póliza	Importe garantizado
2.857	6.248.500	2.107	651.125
2.925	6.212.019	1.701	164.854
2.788	44.080.894	2.140	466.523
2.769	37.089.025	2.108	860.500
2.828	37.089.025	2.284	6.401.619
2.774	2.785.451	2.212	653.880
2.997	42.445.258	1.910	2.237.817
2.991	8.661.615	2.002	3.368.797
2.856	71.419.365	2.003	325.780
3.293	16.044.545	2.758	5.807.850
3.034	1.723.148	3.124	18.660.295
2.960	1.178.218	3.210	284.757
3.129	6.443.233	3.179	1.191.825
3.416	336.799	3.212	15.065.049
1.354	18.632.957	2.914	1.232.387
3.409	1.678.885	3.636	428.040
3.408	1.651.085	3.264	1.473.865
3.461	3.393.804	3.598	6.564.509
3.304	1.651.085		

ANEXO II

Situación procesal de los pleitos promovidos por la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación contra la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución» por razón de pólizas de seguro de afianzamiento de crédito para prefinanciación de exportaciones y de capital circulante

Autos	Fecha demanda	Principal
<b>1. Pendientes de sentencia en Tribunal Supremo</b>		
672/71	26-11-1971	220.869.000
665/71	14-12-1971	147.600.000
57/72	24-1-1972	404.298.000
418/72	24-7-1972	313.200.369
425/72	28-7-1972	45.270.000
432/72	28-7-1972	8.280.000
653/72	9-12-1972	97.290.000
235/71	2-5-1971	348.849.000
330/73	28-7-1973	902.156
620/72	27-11-1972	49.218.000
<b>2. Pendientes de sentencia en Audiencia Territorial</b>		
561/70	23-12-1970	405.000.000
13/72	9-1-1972	403.669.000 (1)
430/72	27-7-1972	343.719.000
435/72	27-7-1972	184.583.000
<b>3. Pendientes de sentencia en Juzgados</b>		
625/71	17-11-1971	29.860.500
683/71	13-12-1971	370.584.000
688/71	14-12-1971	313.902.000
47/72	17-1-1972	404.460.000
615/72	24-11-1972	80.325.000
		<b>4.171.655.025</b>

(1) En el procedimiento 13/72 ha recaído sentencia favorable a la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.»

ANEXO III

Pagos por litigios en los que el Tribunal Supremo ha dictado sentencia

	Principal	Intereses
<b>1. Pagos efectuados antes de 31-8 1982:</b>		
a) Juzgado 6. Pago 31-12-1979, autos 617/70, crédito 21575 C.	450.000.000	162.443.835
b) Juzgado 14. Pago 23-7-1980, autos 433/72, crédito 20.270/9 C.4	196.146.900	63.028.533
c) Juzgado 13 (antes 28), autos 418/72, crédito 20.298	24.275.700	5.530.868
	<b>670.422.600</b>	<b>231.003.236</b>
<b>2. Pagos acordados en septiembre de 1982:</b>		
a) Juzgado 10, autos 671/71, crédito 21.160/C.4, fecha demanda 11-12-1971	404.514.000	185.402.250

	Principal	Intereses
b) Juzgado 13 (antes 28), crédito 20.825/3 C.4, fecha demanda 13-6-1973	8.350.983	2.307.436
c) Juzgado 3 (antes 19), autos 439/72, créditos 20.454/10-20, 458/10, 20.450/10; fecha demanda 20-7-1972	324.854.750	137.978.269
	<b>735.519.733</b>	<b>325.687.953</b>
<b>3. Totales:</b>		
Principales 1 y 2		1.405.942.333
Intereses 1 y 2		558.691.191
<b>Total</b>		<b>1.962.633.524</b>

11388

REAL DECRETO 875/1983, de 9 de marzo, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base 3.ª, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2780/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con el carácter de apéndice del arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de la petición formulada y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del arancel de Aduanas con la inclusión del nuevo bien de equipo.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2787/1975, de 20 de septiembre, queda ampliada con el bien de equipo que se describe en el anexo único del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Inclusión

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho reducido	Plazo vigencia
85.15.B.II	Receptores direccionales automáticos de banda lateral única, con sintonía continua y presentación digital electrónica de la frecuencia sintonizada, preparados para obtener marcaciones radiométricas de barco a barco.	5 %	1-1-1983 a 31-12-1983